

## MEMORIAS CIENTIFICAS I LITERARIAS

---

*JURISPRUDENCIA. Los anticipos hechos a título de legítima o de mejora ¿tienen o nó el carácter de donaciones entre vivos?— Memoria de prueba de don Salvador Ramirez en su exámen para optar al grado de licenciado en la Facultad de leyes, leida el 1.º de setiembre de 1884.*

Señores:

En cumplimiento del deber que me imponen los estatutos universitarios de presentar una memoria sobre algun punto de derecho para optar al grado de Licenciado en la Facultad de Leyes i Ciencias Políticas, someto a vuestra deliberacion la siguiente cuestion: los anticipos hechos a título de legítima o de mejora ¿necesitan para su validez, cuando pasan de dos mil pesos, el requisito de la insinuacion que el artículo 1401 del Código Civil exige respecto de las donaciones entre vivos que pasan de esta suma? O de otro modo, estos anticipos ¿tienen el carácter de donaciones entre vivos?

La primera vez que se ventiló esta cuestion en nuestros tribunales fué resuelta en el sentido de que estos anticipos eran verdaderas donaciones entre vivos i que, por lo tanto, necesitaban insinuarse cuando pasaban de dos mil pesos.

Yo creo que esa resolucion no es conforme a derecho, i me propongo arribar a una conclusion enteramente opuesta.

### I

Comenzaré por examinar primeramente la definicion de donaciones entre vivos para ver en seguida si los anticipos hechos a título de legítima o de mejora reunen las condiciones que exige dicha definicion.

El art. 1386 del Código Civil dice testualmente: «La donacion entre vivos es un acto por el cual una persona trasfiere *gratuita e irrevocablemente* una parte de sus bienes a otra persona, que la acepta».

Ocorre entónces preguntarse si lo que un padre entrega a su hijo a título de legítima o de mejora es gratuito e irrevocable.

Por gratuito se entiende, tanto en derecho como en el lenguaje vulgar, todo acto que proceda de la mera liberalidad del que lo ejecuta; en este caso, todo acto que no reconozca otra causa que la buena voluntad del padre para entregar a su hijo lo que no tenía obligación de entregarle sino despues de sus días.

Establecido el verdadero sentido de la palabra gratuita, veamos si en el acto que ejecuta el padre hai alguna otra causa que la buena voluntad para con el hijo.

Es indudable que todo individuo que tiene legitimarios reconoce o está en la obligación de dejarles despues de sus días lo que la lei les asigna forzosamente, cual es la legítima.

Ahora bien, el anticipo que se hace por el que debe la legítima ¿extingue o nó la obligación que tenía de pagarla?—Indudablemente, sí.

De manera entónces que la consecuencia lójica que se desprende del efecto que produce el anticipo es que no puede ser gratuito un acto que tiene una causa conocida.

Es verdad que esta obligación de pagar la legítima no es exigible durante la vida del que la debe; pero esto no le quita el carácter de verdadera obligación, puesto que el deudor, dando por cumplido el plazo—si es permitido decirlo—podría satisfacerla, i estaría en su perfecto derecho, porque los derechos que las leyes confieren pueden renunciarse siempre que miren al interés individual del renunciante i que su renuncia no esté prohibida, i estoy seguro no habrá ninguna disposición que prohíba hacer estos anticipos.

Un ejemplo manifestará mejor mi pensamiento. Si yo debo cierta cantidad de dinero a plazo o bajo condición, i, renunciando el plazo o dando por cumplida la condición, la pago, no se dirá que hago donación, i creo que nadie diría de nulidad de un pago verificado en estas condiciones.

Vemos, pues, que los anticipos hechos a título de legítima o de mejora no reúnen el requisito de gratuidad que exige la lei para que haya donación entre vivos.

Examinando todavía la definición, se ve que ella requiere, además de la transferencia gratuita, que sea irrevocable, requisito que tampoco tienen los anticipos a título de legítima o de mejora, puesto que las donaciones hechas a este título son susceptibles de revocación o resolución, ya sea por haber perdido el donatario la cali-

dad de legítimario que lo hacia acreedor, ya sea que el que no tenia este carácter a la época del anticipo, no lo adquiriese mas tarde.

Por consiguiente, el donante en estos casos puede reclamar lo donado, justificando que no tiene la obligacion de pagar la legítima, segun lo dispuesto terminantemente en el artículo 1200 del Código Civil.

En resúmen, queda demostrado que los requisitos de gratitud e irrevocabilidad que exige el artículo 1386 anteriormente transcrito para que se consideren tales las donaciones entre vivos, no concurren en los anticipos hechos a título de legítima o de mejora: 1.º porque no es gratuito un acto que tiene una causa conccida, como es la obligacion que la lei impone a todo individuo que tiene legítimarios de dejarles despues de sus dias la legítima que les asigna la misma lei; i 2.º que hecho el anticipo a este título es susceptible de revocarse o de resolverse en los casos del artículo 1200 ya citado.

## II

El principal argumento que se puede hacer en contra de la tesis que vengo sosteniendo, es el que se deduce de la misma palabra *donacion*, argumento que puede formularse de esta manera: ¿por qué el Código Civil ha usado esta palabra para calificar actos que, se dice, no son verdaderas donaciones?

De la razones que se den para combatir este argumento depende en gran parte, a mi juicio, la resolucion del problema.

El Código Civil, al hablar de donacion a título de legítima o de mejora, ¿ha empleado la palabra *donacion* en el sentido de donacion revocable o irrevocable?

No ha podido usarla en el sentido de donacion revocable, desde que estas donaciones se hacen con las solemnidades de los testamentos, i, por otra parte, no puede haber cuestion en este caso puesto que éstas no necesitan insinuarse.

Tampoco ha podido usarla en el sentido de donacion irrevocable, porque, como queda demostrado, los anticipos hechos a título de legítima o de mejora no son gratuitos ni irrevocables.

Por lo espuesto, se vé que nuestro Código Civil en ninguna parte ha definido espresamente la palabra *donacion*, no pudiendo, por consiguiente, aplicarse la dispesicion del artículo 20 del mismo Código.

Ademas, no es cierto tampoco que el Código Civil se haya servido solo de esta palabra para expresar el acto que calificaba: ha usado otras equivalentes, tales como *lo donado a título de legítima o de mejora*, etc., (artículos 1189, 1193, 1199 etc), sin que la repetición mas frecuente del vocablo *donacion* signifique que ha querido expresar que con él se calificaban las donaciones entre vivos. I esto se explica fácilmente, sin que permita abrigar dudas. El Código, al usar esta palabra, no lo ha hecho sino por la comodidad de la redacción, por no emplear una frase donde podia usar una sola palabra.

Todo esto manifestará a la honorable comision examinadora que la solución de la presente cuestion no debe buscarse tanto en las palabras de la lei cuanto en el espíritu de ella misma.

### III

La insinuación, esto es, la autorización del juez exigida por el artículo 1401 del Código Civil para la validez de las donaciones que pasan de dos mil pesos ¿qué objeto tiene?—No otro, a mi modo de ver, que la necesidad de precaver que algunas personas se desprendan inconsideradamente de alguna parte de sus bienes, perjudicándose a sí mismos i a sus familias.

Ahora bien, esta precaución, tan necesaria respecto de donaciones que se hacen a un extraño, no tiene razón de ser cuando se trata de lo que se anticipa a un legitimario.

En efecto, ¿hai algun peligro, en el caso de haber varios legitimarios, en que un padre entregue a uno de sus hijos lo que habria de corresponderle despues de sus dias?—Indudablemente, nó.

Los únicos que podrian resultar perjudicados serian los otros legitimarios, i como lo dado en vida a título de legítima o de mejora tiene que acumularse a los demas bienes del difunto para formar el acervo imaginario, viene a resultar que si lo dado o donado excede a la legítima del donatario, este exceso se imputa primeramente a la cuarta de mejoras, i si no cabe en ésta, se imputará a la cuarta de libre disposición.

Pero bien pudiera agregarse que lo donado menoscabara la legítima de los demas hijos, i aunque el caso es por demas improbable, voi a hacer algunas reflexiones que permitirán afirmar que la lei no ha querido restringir la acción del padre para hacer esta clase de anticipos ni resulta perjuicio para los otros legitimarios:

Siempre se ha sostenido que es conveniente dejar al padre de familia libertad completa para hacer donaciones a sus descendientes, considerándola como el medio mas eficaz de sostener su autoidad, i jamas se temió que abusara de esta facultad, porque su natural afecion por aquellos a quienes ha dado la existencia le pone a cubierto de los abusos que pudiera cometer.

Supongamos que el padre abusara i que se desprendiera de todos sus bienes en favor de uno solo de sus hijos.

El i los demas miembros de la familia tendrian medios de indemnizarse. El padre, solicitando alimentos congruos, que le serian concedidos sin restriccion alguna, pues tendria para ello dos títulos: el de donante i el de ascendiente; i los otros lejitimarios ejercitando la accion que les concede el artículo 1199 del Código Civil para repetir contra el donatorio por lo excesivamente donado.

Se ve, pues, que el peligro no puede existir nunca, pudiendo afirmarse entónces que el requisito de la insinuacion no es necesario cuando se trata de anticipos a título de lejitima o de mejora, desde que no hai causa alguna que lo haga exigible.

#### IV

Se dice tambien que las donaciones a título de lejitima o de mejora participan del carácter de las puras i simples hechas a un lejitimario, i que siendo necesaria la insinuacion respecto de éstas debe serlo respecto de aquellas.

Pero éste no es sino un nuevo error en que incurren los impugnadores de la tésis que sostengo, como paso a demostrarlo.

¿Es cierto que las donaciones a título de lejitima o de mejora tienen el mismo carácter de las donaciones puras i simples hechas a un lejitimario?—Creo que nó. Hai entre ellas notables diferencias que es preciso tomar en cuenta para resolver la cuestion.

Es cierto que ámbas deben acumularse para formar el acervo imaginario; pero la acumulacion de las primeras produce distintos efectos que la de las segundas.

En efecto, si un lejitimario queda insoluto por haber el deudor de la lejitima hecho anticipos a otro lejitimario a título de lejitima o de mejora, tiene el perjudicado, como queda dicho, la accion que le concede el artículo 1199 ya citado para repetir contra el donatorio a este título, sucediendo todo lo contrario si la donacion hubiera sido para i simple, porque en este caso el donatario no estaria sujeto a la devolucion, desde que no hai una sola disposicion legal que le ordene hacerla.

Hai todavía otra diferencia bastante notable i que viene a confirmar una vez mas el aserto que sostengo.

Segun el artículo 1200 del Código Civil, la donacion a título de legítima o de mejora se resuelve por la pérdida de la calidad de legitimario en el donatario, al revés de lo que sucede en las donaciones puras i simples, que son irrevocables. I esto sucede porque los anticipos a título de legítima o de mejora constituyen un acto especial, sujeto a reglas especiales, a los cuales no se les puede, propiamente hablando, dar el nombre de donaciones.

No se puede, por consiguiente, deducir un argumento de esta supuesta analogía.

## V

Hácese todavía un nuevo argumento deducido de la disposicion del artículo 1404 del Código Civil.

Supongamos que estas donaciones a título de legítima o de mejora fueran verdaderas donaciones, ni aun así se les podría considerar como donaciones con causa onerosa, de aquellas de que habla el artículo citado.

Este artículo habla de donaciones sujetas a un gravámen no apreciable en dinero, «como para que una persona abraze una carrera o estado, o a título de dote o por razon de matrimonio», i de las a título de legítima o de mejora no puede decirse que caen bajo la sancion de este artículo, puesto que el derecho que renuncia el legitimario cuando en vida del que se la debe recibe su legítima es apreciable en dinero; i en este caso, partiendo siempre del supuesto de que sean verdaderas donaciones, cuando mas podría decirse que son donaciones de las de que habla el artículo 1405 del Código Civil, esto es, de aquellas que tienen un gravámen pecuniario o que pueda apreciarse en dinero.

En este último caso, la insinuacion solo sería exigible por lo que restara despues de deducido el gravámen pecuniario a que estaba afecta la donacion, gravámen pecuniario que sería equivalente a la legítima del donatario.

Ahora bien, ¿cómo determinaríamos el monto de ese gravámen? ¿De qué antecedente se partiría para determinarlo?—Creo que sería de todo punto imposible hacer la determinacion.

Por consiguiente, no pudiendo saberse entónces a cuánto ascendería el monto de lo donado sobre el gravámen pecuniario, i debiendo la insinuacion recaer sobre el exceso, es de todo punto evi-

dente que no se podría decir de nulidad de esta donacion por falta de este requisito, desde que no seria posible averiguar si ha habido gracia i hasta donde ésta alcanza.

## VI

Voi a agregar una nueva razon que me parece decisiva.

Supóngase que un padre da particion a sus hijos, entregándoles lo que a cada uno pudiera corresponderle despues de sus dias.

Es indudable que esta particion produciria todos sus efectos i nadie podría decir de nulidad de ella porque no se insinuó lo que el padre entregó a cada uno de sus hijos, puesto que no hai ninguna disposicion legal que la prohiba; por el contrario, está la disposicion terminante del artículo 1318 del Código Civil que la autoriza.

Compárese uno i otro caso i se verá que no hai la mas mínima diferencia entre ellos.

¿Por qué?—Porque, como he demostrado, las donaciones hechas a título de lejitima o de mejora no son donaciones para las cuales se exija el requisito de la insinuacion, constituyendo, segun queda dicho, un acto especial, *sui generis*.

---

Creo haberme ocupado de todos los argumento que se aducen para impugnar la tésis que sostengo i dado las suficientes razones para combatirlos; i espero que la honorable comision examinadora aceptará con benevolencia i se servirá prestar su aprobacion a la presente memoria.

---